



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04018-2017-PA/TC  
SAN MARTÍN  
ÉMERSON RAFAEL VÍLCHEZ

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de julio de 2018

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Émerson Rafael Vílchez contra la resolución de fojas 378, de fecha 8 de mayo de 2017, expedida por la Sala Mixta Descentralizada de Mariscal Cáceres de la Corte Superior de Justicia de San Martín, que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04018-2017-PA/TC  
SAN MARTÍN  
ÉMERSON RAFAEL VÍLCHEZ

4. En efecto, el presente recurso no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, en vista de que se encuentra inmerso en el primer supuesto señalado en el fundamento precedente (trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional). Ello en mérito a que, para resolver la controversia, consistente en que se declare la inaplicabilidad de la Resolución de Gerencia 1911-2012-MP-FN-GECPH, de fecha 23 de agosto de 2012, mediante la cual se dispone sancionar al demandante con la medida disciplinaria de suspensión de 10 días sin goce de remuneraciones, y del memorándum 028-2012-MP-A-DJ SAN MARTÍN, de fecha 23 de noviembre de 2012, a través del cual se ordena hacer efectiva la sanción disciplinaria; y que, en consecuencia, se restablezcan sus derechos vulnerados y se le otorgue la devolución de sus haberes descontados, existe una vía procesal igualmente satisfactoria para proteger el derecho amenazado o vulnerado. Dicha vía es pertinente, toda vez que se encuentra acreditado en autos que el petitorio del demandante constituye un reclamo laboral de un trabajador con vínculo laboral vigente que cuestiona la sanción impuesta por su empleador.
5. Asimismo, cabe precisar que mediante la Resolución 01963-2014-SERVIR/TSC-Segunda Sala, de fecha 19 de noviembre de 2014, la Segunda Sala de la Autoridad Nacional del Servicio Civil declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por el recurrente contra la Resolución de Gerencia 1911-2012-MP-FN-GECPH y, en consecuencia, confirmó la citada resolución al haberse acreditado la comisión de las faltas imputadas (f. 290).
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ**  
**LEDESMA NARVÁEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**Lo que certifico:**



*Helen Tamariz Reyes*  
**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL